PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-036/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: ARTURO ESTRADA BARRIGA Y PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JESÚS RENATO GARCÍA RIVERA.

Morelia, Michoacán, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador citado al rubro, seguido en contra de Arturo Estrada Barriga, en ese entonces candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, a quien se le atribuyen actos anticipados de campaña, sin tener la calidad de candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral; así como del Partido Encuentro Social[1], por su falta de deber de cuidado.

[1] En lo siguiente PES.

I. ANTECEDENTES

1. De las constancias que obran en autos, se desprenden los hechos y actuaciones siguientes:

2. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario 2017-2018.

3. Precampaña, campaña y jornada electoral. El periodo de precampañas inició el trece de enero y concluyó el once de febrero de dos mil dieciocho[2]; en tanto que las campañas comprendieron del catorce de mayo al veintisiete de junio y, la jornada electoral se efectúo el uno de julio, como se desprende del calendario para el proceso electoral ordinario 2017-2018[3].

4. Solicitud de registro. El veinticuatro de abril, el PES presentó ante la autoridad administrativa electoral, solicitud de registro de candidatos de las Planillas de los Ayuntamientos de Zacapu y Quiroga (entre las que se encontraba la que encabezaba Arturo Estrada Barriga), así como de diputados por

---

[2] Las fechas que se citen con posterioridad corresponden al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa en contrario.

[3] Cronología que se advierte de la publicación de dicho calendario en la página web del Instituto Electoral de Michoacán, en la dirección: http://www.iem.org.mx/calendario_electoral.pdf. Lo que se invoca como hecho notorio, al tenor de lo que dispone el numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad y, del criterio jurisprudencial que se contiene en la tesis XX.2o. J/24, tomo XXIX, enero de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, del rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*

el principio de mayoría relativa correspondiente a los distritos de La Piedad, Apatzingán y Uruapan Sur.

5. Negativa de solicitud. El veintiséis siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[4], emitió el acuerdo CG-271/2018, en el que negó el registro de las solicitudes aludidas.

6. Recurso de Apelación. En contra del referido acuerdo, el veintinueve subsecuente, el citado ente político, a través de su representante, promovió recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave TEEM-RAP-026/2018; medio de impugnación que fue resuelto el diecisiete de mayo por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el que determinó revocar el mencionado acuerdo y, ordenó al IEM, emitir uno nuevo, en el que otorgara el registro a las candidaturas postuladas por el PES, entre las que, como se dijo, se encontraba el del denunciado.

7. Cumplimiento de sentencia. El veintitrés de mayo, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo IEM-CG-305/2018, en el que aprobó el registro de las planillas que integrarían los ayuntamientos, entre las que destaca la del municipio de Quiroga, Michoacán, encabezada por el referido denunciado, así como las fórmulas de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los referidos distritos, postuladas por el PES.

II. INTEGRACIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

[4] En adelante IEM, Instituto Electoral o autoridad instructora.

8. Certificación de la existencia de hechos. El veintiuno de mayo, el Secretario del Comité Municipal de Quiroga, Michoacán[5], levantó acta de verificación sobre el evento de apertura de campaña, en la que se hizo constar el mitin realizado por el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Quiroga, Michoacán, Arturo Estrada Barriga, en la plaza Belisario Domínguez[6], así como el discurso efectuado por éste, dirigido a los asistentes (páginas 24 a 26).

9. Presentación de la queja. A las veinte horas con dieciocho minutos del veintisiete de mayo, el Partido Revolucionario Institucional[7], a través de su representante suplente ante el Comité Municipal, perteneciente al IEM; interpuso queja en contra de Arturo Estrada Barriga, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el PES en el municipio en comento, así como del ente político en cita, por la falta de deber de cuidado -*culpa in vigilando*-, lo anterior, derivado de la supuesta comisión de los actos anticipados de campaña, con motivo de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral (páginas 04 a 12).

10. Radicación y requerimientos. El ocho de junio, el IEM registró la denuncia con la clave IEM-PES-59/2018, ordenó la realización de diligencias previas de investigación y certificación y autorizó personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; requirió al denunciante para que señalara el domicilio de los

---

[5] En lo posterior Comité Municipal.
[6] Cuya ubicación es Avenida Vasco de Quiroga, sin número (plaza principal) en Quiroga, Michoacán.
[7] En adelante *PRI.*

denunciados; reservó la determinación sobre la admisión de la queja, así como del otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas (páginas 28 a 30).

11. Actas circunstanciadas de verificación y certificación. El nueve y diez de junio, el funcionario autorizado por la Secretaría Ejecutiva del IEM, levantó el acta de mérito y verificación del contenido del dispositivo de memoria USB, así como de la dirección electrónica de la red social Facebook, indicada en el escrito de denuncia (páginas 53 a 100 y 102 a 104).

12. Medidas cautelares. Por acuerdo de catorce de julio, el Secretario Ejecutivo del IEM, determinó negar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante (páginas 119 a 123).

13. Admisión, ofrecimiento de pruebas y emplazamiento para audiencia. El quince siguiente la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, tuvo por ofrecidos los medios de convicción indicados por el quejoso, ordenó emplazar a los denunciados y, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (páginas 124 y 125).

14. Diferimiento de audiencia. En providencia de veintitrés posterior, el referido Secretario Ejecutivo ordenó diferir la audiencia en comento; por lo que, indicó nueva fecha para su desahogo (página 129).

15. Celebración de audiencia de pruebas y alegatos. De conformidad con el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[8], a las trece horas del treinta siguiente,

[8] En lo subsecuente Código Electoral.

tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del denunciado Arturo Estrada Barriga, al que se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y, la asistencia del PRI, quien acudió por escrito y, finalmente, se tuvieron por desahogadas las probanzas por el quejoso (páginas 135 a 142).

16. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En igual data, el Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral administrativa, mediante oficio IEM-SE-4454/2018, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente respectivo; anexando además, su informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del Código Electoral (páginas 02 y 144 a 148).

III. TRÁMITE JURISDICCIONAL

17. Registro y reserva. En providencia de treinta de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-036/2018**; además, tomando en consideración que los hechos denunciados no tenían relación con algún juicio de inconformidad que en ese momento se encontraba en sustanciación en este Tribunal y, en cumplimiento al *"ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ*

DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018", ordenó reservarlo temporalmente para su sustanciación y resolución (páginas 149 a 150).

18. Levantamiento de reserva y turno a ponencia. Tomando en consideración que en sesión interna de cuatro de septiembre, el Pleno de este órgano jurisdiccional **determinó levantar la reserva** de los expedientes pendientes en substanciación, entre los que se encuentra el que ahora se resuelve; por acuerdo de diez siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, instruyó turnar el presente expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del Código Electoral, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-2653/2018 (páginas 154 y 155)

19. Radicación. En auto de la misma data, se radicó el procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en la ponencia instructora con la clave referida en el apartado diecisiete (páginas 156 a 159).

20. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en proveído de doce, se dejaron los autos a la vista del Magistrado instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo (página 160).

IV. CONSIDERACIONES

21. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncian actos anticipados de campaña, derivados de la comisión de conductas que contravienen la normativa electoral, por parte del ciudadano Arturo Estrada Barriga y del PES, efectuadas en el municipio de Quiroga, Michoacán.

22. Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

23. También encuentra sustento lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, número 8/2016, de rubro: ***"COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO".***

24. Causales de improcedencia. No se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

25. Requisitos de procedibilidad. Se actualizan, puesto que la denuncia y la substanciación reúnen las exigencias previstas en los preceptos legales 257, 259 y 260 del Código Electoral, tal como se hizo constar en el auto de radicación.

26. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del *PRI*, en resumen son:

a) El veinte de mayo, mediante un comunicado de prensa publicado en dos medios de difusión locales, se dio a conocer que el veintiuno posterior tendría lugar el evento de apertura de campaña del Partido Encuentro Social, en donde abanderaría a Arturo Estrada Barriga como su candidato a presidente municipal de Quiroga, Michoacán; así como en su perfil de la red social “Facebook”.

b) El veintiuno siguiente, el entonces candidato Arturo Estrada Barriga, encabezó una caravana por diversas calles del municipio citado, hasta arribar a la plaza Belisario Domínguez.

c) En dicha plaza, el citado candidato junto con su planilla subió a un escenario, donde fue presentando y, además se proyectó un video.

d) Que en el evento se repartieron entre los asistentes, camisas con el logotipo del PES y del referido candidato, pozole y refrescos y, además, amenizó durante aproximadamente dos horas una banda musical.

e) Que con ello, los denunciados realizaron actos anticipados de campaña, causando un perjuicio los demás candidatos y partidos políticos contendientes ya que tuvieron como finalidad obtener el respaldo de la ciudadanía, así como el voto a favor de su abanderado.

f) Que el denunciado se ostentó como candidato a presidente municipal antes de que el Instituto Electoral de Michoacán aprobara su registro.

27. De igual forma, el representante propietario del PRI ante el IEM, Jesús Remigio García Maldonado, compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos en la que manifestó:

a) Que el imputado inició su campaña antes de que se le otorgara su registro como candidato, vulnerando los principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

b) Al no contar con dicho registro, tiene prohibido realizar actos en tiempos no permitidos por la ley, donde se encontraba haciendo proselitismo político.

c) Que Arturo Estrada Barriga utilizó medios impresos para la promoción de su arranque de campaña y la presentación de su planilla.

28. Excepciones y defensas. Respecto a los anteriores hechos, el denunciado, por propio derecho, en la audiencia de pruebas y alegatos, planteó lo siguiente:

a) Es falso lo argumentado por el quejoso, en virtud de que nunca se manejó con el distintivo de candidato.

b) Los eventos denunciados se realizaron dentro del periodo de campaña, es decir, en tiempo de proselitismo.

c) Que no promocionó ni pidió el voto a su favor a los asistentes, únicamente dio a conocer su proyecto.

d) Se deslinda de los actos o manifestaciones realizados por sus simpatizantes.

29. Controversia. Atendiendo a los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, en el caso, será determinar si se actualiza:

- La posible violación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Electoral, atribuida al denunciado, por actos anticipados de campaña, sin tener la calidad de candidato registrado, en el municipio de Quiroga, Michoacán, así como del PES, por culpa *in vigilando*.

30. Pronunciamiento de fondo. Previamente al estudio de la legalidad o no de los hechos denunciados, es menester corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario y que se analizarán a continuación.

Medios de convicción.

a) Aportadas por el denunciante.

i. Prueba técnica. Consistente en ocho impresiones fotostáticas de fotografías (páginas 13 a 16), mismas que son coincidentes en su contenido, pues en unas aparece la imagen del rostro de una persona con las

leyendas *"APERTURA DEL PROYECTO GANADOR VAMOS JUNTOS", "ARTURO LA FUERZA DE LOS VALORES",* "*Encuentro Social pronto estaremos por tu casa para darte a conocer nuestro proyecto*" y, en otras, se observan grupos de ciudadanos y leyendas como *"ya llegó el que andaba ausente"*, *"somos más los que queremos un cambio"*, así como el logotipo del PES.

ii. Prueba técnica. Consistente en once videos y ocho imágenes contenidas en un dispositivo de almacenamiento USB, así como un archivo en formato PDF, relacionados con los hechos denunciados, mismos que obran en el expediente (páginas 22 y 53 a 100).

iii. Prueba documental privada. Relativa a la copia simple de escrito de veintiuno de mayo, signado por José Luis Vargas Coria, dirigido al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Quiroga, Michoacán, a través del cual solicitó a la autoridad instructora diera fe de los hechos descritos en dicho ocurso (página 17).

iv. Prueba documental privada. Consistente en la publicación de notas periodísticas de los semanarios de circulación local denominados *"Panorama Quiroga"* y *"Semanario Regional El Vasco"*, ambos en el municipio de Quiroga, Michoacán, en los cuales se encuentra asentado que el veintiuno de mayo se llevarían a cabo los actos denunciados (páginas 20 y 21).

v. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano;

así como la **instrumental de actuaciones,** en todo lo que lo beneficie (páginas 10 y 13 a 149).

b) El denunciado no ofreció medios de convicción.

c) Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

i. **Documental pública** de veintiuno de mayo, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de verificación sobre mitin de apertura de campaña, en la plaza Belisario Domínguez en el municipio de Quiroga, Michoacán, *-misma que fue solicitada por el denunciante-* desahogada por el Secretario del Comité Municipal, de la que más adelante se hará mención de su contenido (páginas 24 a 26).

ii. **Documental pública** de nueve de junio, atinente al acta circunstanciada de verificación y certificación del contenido de la unidad de memoria USB, marca Kingston, modelo DT101 G2, de 4Gb, efectuada por el funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral (páginas 53 a 100).

iii. **Documental pública** de diez de junio, relativa al acta circunstanciada de verificación y certificación de contenido del perfil de Facebook señalado en el escrito de denuncia, elaborada por el funcionario citado en el párrafo que antecede (páginas 102 a 104).

31. Luego, conforme a lo establecido en numeral 259 del Código Electoral, lo concerniente es valorar en primer lugar, de manera individual los medios de prueba que obran en el sumario, al tenor siguiente:

i. En relación con las pruebas técnicas ofertadas por el denunciante, consistentes en las ocho fotografías previamente descritas en el inciso a) punto i, así como el dispositivo de almacenamiento USB, marca Kingston, modelo DT101 G2, de 4Gb y, los archivos contenidos en ella, conforme a lo establecido en el párrafo cuarto de la fracción IV**,** del precepto legal citado en el párrafo anterior, de la *ley de justicia*, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su información.

ii. En cuanto a la prueba documental privada relativa a la copia simple del ocurso de veintiuno de mayo, signado por el denunciante, conforme al numeral 16, fracción II, en relación con el diverso 22, fracción IV, se le otorga valor probatorio, únicamente respecto a la veracidad del hecho de que éste solicitó al Secretario del Comité Municipal llevar a cabo la verificación y certificación de hechos que refiere en su escrito; ello, en virtud de que una vez concatenada con el acta de verificación de la misma data, realizada por el funcionario en cita, adquiere el valor referido.

iii. Ahora, respecto a las notas periodísticas de los semanarios de circulación locales denominados *"Panorama Quiroga"* y *"Semanario Regional El Vasco"*,

ambos en el municipio de Quiroga, son considerados de naturaleza técnica, los cuales alcanzan únicamente **el valor de indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que los denunciados promocionaron la realización de un evento de apertura de campaña -actos denunciados dentro de la presente litis-, sin que esto implique que al ser valoradas en conjunto con otras pruebas, adquieran mayor fuerza convictiva.

Resulta aplicable la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 458 y 459, de la Compilación Oficial 1997-2005, del propio Tribunal, de rubro y texto:

*"**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**" Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar **si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye**, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos*

faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias".

(Lo resaltado es propio).

iv. Asimismo, a las pruebas **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones,** ofertadas por la parte denunciante, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo 259 del Código Electoral ya citado, se les otorga valor de **indicios** en lo atinente a la autenticidad de su contenido.

v. Finalmente, las documentales públicas recabadas por la autoridad instructora, puntos i), ii) y iii), consistentes en las certificaciones aludidas, por su naturaleza **tienen valor probatorio pleno**, en términos del párrafo segundo, de la fracción IV, del citado numeral 259, del Código Electoral, en relación con lo establecido en artículo 17, fracciones II y III, así como en el 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado[9], por haber sido expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia del evento denunciado, las imágenes y sonido, contenidos en el dispositivo USB y en el perfil de Facebook referidos y, que al momento de llevar a cabo las mencionadas certificaciones contenían la información señalada por el quejoso.

[9] En adelante ley de justicia o ley adjetiva electoral.

vi. Para una mayor ilustración se insertan las imágenes relativas al acta circunstanciada señalada en el inciso i):

MICHOACÁN

IEM

024

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN SOBRE MITIN DE APERTURA DE CAMPAÑA EN LA PLAZA BELISARIO DOMINGUEZ EN EL MUNICIPIO DE QUIROGA POR PARTE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EL C. ARTURO ESTRADA BARRIGA, A SOLICITUD DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. JOSE LUIS VARGAS CORIA -

En el Municipio de Quiroga, Michoacán, siendo las 18:20 Dieciocho horas con veinte minutos del día 21 veintiuno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, el suscrito Lic. Cesar Cortez Coria, Secretario del comité municipal de Quiroga, Michoacán del Instituto Electoral de Michoacán, autorizado, con fundamento en los artículos 25 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y 95, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, a solicitud ante éste Comité Municipal por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, el C. José Luis Vargas Coria, me traslade a la plaza Belisario Domínguez de esta ciudad para certificar el Evento Musical al finalizar el mitin del candidato postulado por el Partido Encuentro Social el C. Arturo Estrada Barriga, encontrando un escenario: escenario de dos niveles, de 9 x 4 metros, aproximadamente, con marco completo de iluminación, cubierto con lona protectora, apreciándose 4 cañones de humo distribuidos en el escenario con una pantalla Led de 5 x 1.80, aproximadamente. La cual fue utilizada para presentar entre otras cosas un video en el que el C. ARTURO ESTRADA BARRIGA, expresa: "Dicen que no tiene sentido votar, que nada va a cambiar, que todos son iguales…cuando decimos que queremos un gobierno diferente y cercano a la gente ¡No estamos solos! Estamos juntos por un Quiroga con valores.

Siendo las 18:35 horas, el C. Arturo Estrada Barriga, seguido de su planilla, arribo a la citada plaza, acompañado de una banda de música viento y una multitud de gente la mayoría sonando matracas de madera, con camisa y gorra ambas con logotipo del Partido Encuentro Social y posteriormente el C. Arturo Estrada Barriga, subió al escenario que fue colocado para éste evento para asi dar su discurso.

Posteriormente se presentó la banda de música denominada "La Impresionante", de Zirahuen, Mich.

Pagina 1 de 3

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

Acto seguido procedo a insertar las imágenes de la certificación que nos ocupa. - -
- -
- -
- -

IMAGEN 1)

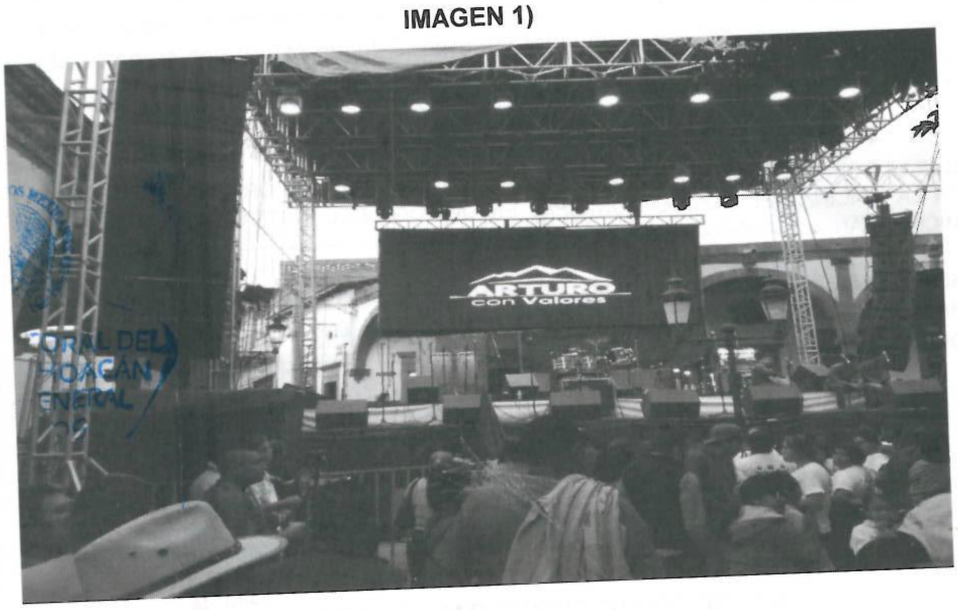

IMAGEN 2)

Ubicación	Av. VASCO DE QUIROGA S/N (plaza Principal) en Quiroga, Michoacán.

MICHOACÁN

IEM

026

De la Certificación realizada por esta autoridad se obtuvieron las 2 dos imágenes insertas y descritas en el cuerpo de la presente acta, para su debida y legal constancia para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo las 22:30 veintidós horas con treinta minutos, para así terminar la verificación el mismo día de su inicio. -

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN MUNICIPIO 74 QUIROGA

LIC. CESAR CORTEZ CORIA
SECRETARIO DEL COMITÉ MUNICIPAL DE QUIROGA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ORAL DEL ESTADO
HOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

32. Hechos acreditados. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral, relacionado con el numeral 22, fracción I, de la ley adjetiva electoral, los medios de prueba descritos anteriormente al **concatenarse** y **valorarse en conjunto**, atendiendo a la sana crítica de éste órgano jurisdiccional, bajo las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, son aptos y suficientes para tener por acreditada la existencia de los siguiente hechos:

- La difusión en diversos medios de circulación local, así como en el perfil de Facebook, de la posible realización de un evento proselitista.

- La ejecución de dicha actividad, el veintiuno de mayo, en la plaza pública Belisario Domínguez, ubicada en Quiroga, Michoacán.

- La asistencia de una multitud de gente, con camisas y gorras, con el logotipo del Partido Encuentro Social.

- La proyección de un video en el que Arturo Estrada Barriga expresó: “Dicen que no tiene sentido votar, que nada va a cambiar, que todos son iguales…cuando decimos que queremos un gobierno diferente y cercano a la gente ¡no estamos solos! Estamos juntos por un Quiroga con valores.

- La presencia del ciudadano referido en dicho evento y la manifestación de su discurso.

33. Se suma a lo anterior, la declaración del denunciado efectuada en la audiencia de pruebas y alegatos, en donde implícitamente reconoció haber estado presente en el evento en cita, al manifestar ser falso lo argumentado por el quejoso y, que respecto al uso de las playeras con el distintivo del PES, eran tiempos de proselitismo, ya que a esa data habían iniciado las campañas electorales, por lo que no violentó la normativa electoral; además expresó que no promocionó ni solicitó a los asistentes el voto a su favor, ya que sólo les dio a conocer su proyecto.

34. Marco Normativo. Este órgano jurisdiccional considera necesario invocar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso concreto a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los **actos anticipados de campaña**.

35. Respecto del tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 116.***
>
> *[…]*
>
> ***IV.*** *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
>
> *[…]*
>
> ***j)*** *Se fijen las reglas para las precampañas y las* ***campañas*** *electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o*

ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales..."

36. De igual manera, el artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

"Artículo 3, numeral 1, inciso a) *Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido".*

37. Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, determina:

"*Artículo 13.* *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

[…]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. ***La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan****…".*

38. El Código Electoral del Estado, en su dispositivo 169, en lo que interesa estatuye:

> ***"Artículo 169.*** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*
>
> ***La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.***
> ***…***
> ***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de*** *escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y* ***expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.***
> *…*
>
> ***Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.***
>
> *…*
> *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*
> *…".*
> Énfasis añadido.

39. De los preceptos reproducidos, se colige que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral, la constituyen, entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas

y, finalmente, los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

40. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, entre otros, busca proteger el principio de equidad en la contienda, con en el objeto de evitar se obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra[10].

41. De igual forma, la superioridad[11] ha determinado que, para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtúe, para no tener por acreditados los actos de campaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

a) **Personal,** relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

---

[10]Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.".***

[11] Al resolver los expedientes SUP-REP-193/2018 y SUP-REP-88/2017.

b) **Subjetivo,** consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

   Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien[12].

c) **Temporal,** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

42. Cuestión previa. Antes de entrar al estudio de los tres elementos antes identificados, se estima menester precisar que, de acuerdo a lo sostenido por la citada Sala Superior, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia éstos, sin que se haya estatuido por dicha superioridad, necesariamente un orden de estudio de los

[12] Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio **SUP-JRC-194/2017,** y acumulados.

mismos, ya que, como lo adujo, basta exclusivamente que se desvirtúe alguno de ellos, para que las conductas imputadas no se tengan por acreditadas.

43. En tal virtud, en el asunto que nos ocupa, el análisis de los elementos mencionados, se abordará en orden diverso, sin que ello le cause perjuicio alguno a las partes; además, con dicho estudio, no variaría el sentido de la decisión final.

44. Análisis del caso concreto. Al respecto, de las constancias de autos, no se acredita que las conductas atribuidas a los denunciados, encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, ni mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones que se expondrán enseguida.

45. El *PRI*, por conducto de sus representantes propietario y suplente, en esencia adujeron que, el veintiuno de mayo, el denunciado realizó actos anticipados de campaña, al llevar a cabo un evento de proselitismo político en la plaza pública Belisario Domínguez de Quiroga, Michoacán, al ostentarse como candidato a presidente municipal por el PES, antes de que el Instituto Electoral aprobara su registro, con la finalidad de obtener el respaldo y voto a su favor de la ciudadanía; por ende, debe sancionársele a éste y al instituto político de mérito por culpa *in vigilando*.

46. Estudio del elemento personal. Este tribunal considera que el elemento en cuestión, queda debidamente acreditado conforme a lo siguiente.

47. Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

48. Es así, toda vez que el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, implícitamente reconoció haber estado en el evento en cita, ya que como se precisó, entre otras cuestiones, manifestó que no se promocionó ni solicitó el voto a su favor a los asistentes y que únicamente dio a conocer su proyecto.

49. Declaraciones que se encuentran corroboradas con la documental pública de veintiuno de mayo, consistente en la copia certificada del acta circunstanciada de verificación sobre mitin de apertura de campaña en la plaza Belisario Domínguez, del municipio de Quiroga, Michoacán, desahogada por el Secretario del Comité Municipal, en donde se hizo constar la presencia del ciudadano referido en dicho evento; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar la asistencia del denunciado Arturo Estrada Barriga, en la fecha y lugar señalados en la queja.

50. Análisis del elemento temporal. Por lo que toca a este elemento, no se acredita en autos.

51. En el caso, como se precisó, el quejoso denunció a Arturo Estrada Barriga, por la realización de actos anticipados de campaña, el veintiuno de mayo, sin tener la calidad de candidato a presidente municipal de Quiroga, Michoacán, por el PES, al no contar con el registro emitido por el IEM, que lo acreditara como tal, lo que a su consideración generó inequidad en la contienda respecto a los demás candidatos que participaron en ella.

52. Primeramente, resulta menester resaltar que, conforme al calendario emitido por el IEM, correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, el periodo de campañas electorales para los aspirantes a integrar los ayuntamientos en el Estado de Michoacán, comprendió del catorce de mayo al veintisiete de junio, dato que se invoca como hecho notorio, en términos del numeral 21 de ley de justicia.

53. Precisado lo anterior, en consideración de este Tribunal, los hechos denunciados no constituyen infracción alguna en materia electoral, toda vez que se tratan de conductas efectuadas dentro de la etapa de campaña en el actual proceso electoral en la entidad.

54. Esto es, se trata de hechos y expresiones que fueron emitidos durante el periodo destinado para realizar actos de proselitismo, como promover el voto a favor o en contra de partidos políticos o candidaturas; por ende, al momento de que fueron emitidas, no podrían actualizar en forma alguna actos anticipados de campaña, ya que el presupuesto legal para ello, es que se realizaran fuera de la etapa de campaña del proceso

electoral local, es decir, que hubieren sido llevadas a cabo antes del catorce de mayo, lo que en la especie no aconteció.

55. En ese sentido, el argumento que vierte el quejoso relativo a que el denunciado efectuó un evento de proselitismo sin tener la calidad de candidato a presidente municipal de Quiroga, Michoacán, por sí mismo resulta irrelevante, pues tal situación no constituye una infracción a la normativa electoral[13]; máxime que de un análisis a las constancias que integran el sumario, se advierte que en el evento señalado, el denunciado no se ostentó con la calidad de candidato al cargo referido.

56. Luego, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la fecha en que se desarrollaron los hechos denunciados, el IEM, se encontraba en vías de cumplimentar la sentencia emitida por este Tribunal el diecisiete de mayo, al resolver el expediente TEEM-RAP-026/2018[14], en la que, en esencia, se ordenó al Instituto Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes, emitir un nuevo acuerdo, en el que, previa revisión de los requisitos de elegibilidad, en su caso, registrara a los candidatos a integrar los ayuntamientos postulados por el PES, entre otros, el de Quiroga, Michoacán; lo que aconteció mediante la emisión del acuerdo CG-305/2018 de veintitrés de mayo; de ahí que, si dicho registro no se autorizó en el plazo otorgado, esa circunstancia no debe ser atribuida al denunciado, por lo que no

---

[13] Similares criterios sostuvo este Tribunal al resolver los expedientes TEEM-PES-014/2018 y TEEM-PES-035/2018.

[14] Lo que se invoca como hecho notorio, con fundamento en el artículo 21 de la ley de justicia. Además, resulta orientadora la jurisprudencia 2ª./J.27/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA".***

es dable afirmar que durante este periodo se encontraba impedido para llevar a cabo actos de campaña; dicho de otra forma, en la fecha en que éste llevó a cabo el evento denunciado (21 de mayo) ya se había dictado resolución favorable, de entre otros, al denunciado para que fuere registrado (17 de mayo), lo que fue realizado por el IEM, hasta el (23 de mayo), de tal suerte que el evento se ejecutó en un periodo ya amparado por la sentencia de este Tribunal.

57. Pero además, se insiste, los actos denunciados son propios de la etapa de campaña electoral del presente proceso electoral en la Entidad; temporalidad durante la cual, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior[15] y la Sala Regional Especializada[16], del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta válida la difusión de propaganda electoral por **parte de cualquier candidata o candidatos o partido político, incluso, de la ciudadanía en general.**

58. Por lo anterior, es inconcuso que, los actos atribuidos al denunciado, de ninguna manera pueden considerarse reprochables por la normativa electoral, pues para estar frente a hechos que puedan analizarse como actos anticipados de campaña, primeramente es indispensable advertir la temporalidad en la cual se efectuaron.

59. En tal virtud, tomando en consideración la data en que se ejecutaron las conductas denunciadas, no es posible tener por actualizada la presunta realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, se consideran legales.

---

[15] Al resolver el expediente SUP-REP-228/2018.
[16] Al dictar la sentencia dentro del juicio SRE-PSD-50/2018.

60. De ahí que, este Tribunal arribe a la conclusión de que no se encuentra acreditado el elemento temporal, dado que, el hecho denunciado, fue llevado a cabo, en una fecha posterior al inicio de la etapa de campaña, fase en la que está permitido realizar actos proselitistas; por ende, independientemente de las expresiones realizadas en el momento que fueron emitidas, de ninguna manera podrían considerarse actos anticipados de campaña, toda vez que el presupuesto legal para ello sería que se realizaran fuera de dicho periodo, es decir, antes del catorce de mayo, lo que en el caso no sucedió, al haberse desarrollado hasta el veintiuno posterior.

61. En tales condiciones, si no está demostrado el elemento temporal, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento subjetivo,** pues como se anotó, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.

62. Por lo expuesto, este órgano colegiado concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda electoral y proselitismo, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

63. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE**

INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES.

64. En ese tenor, tampoco es dable atribuir al partido político PES, su falta de deber de cuidado, por no haberse acreditado las conductas imputadas.

65. Consecuentemente, resultan **inexistentes** las faltas atribuidas a los denunciados.

Por lo anteriormente y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Arturo Estrada Barriga, así como al Partido Encuentro Social, por su falta de deber de cuidado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-036/2018.**

Notifíquese, personalmente al denunciante; **por oficio,** al Instituto Electoral de Michoacán; y, **por estrados**, a los denunciados y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con treinta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
YOLANDA CAMACHO OCHOA	**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS	**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-036/2018**; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. Conste.